



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

HOMOLOGACION: RESOLUCION DE ADOPTABILIDAD No. 111
DEL 11 DE MARZO DE 2021
DEFENSORIA : CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR
NIÑA DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO
RADICACIÓN No. 2021-00228

ASUNTO A DECIDIR:

Se entra a resolver la Homologación solicitada por la Defensora de Familia, después de resolver la situación jurídica de fondo de la niña DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO, en la audiencia de fallo con Resolución 111 del 11 de marzo de 2021, en la que la declaró en estado de adoptabilidad. En dicha audiencia su familia cercana consanguínea (Madre, Abuela y tías maternas), presentaron Recurso de Reposición a la decisión, el cual fue resuelto también en dicha audiencia de manera negativa para la familia de la niña, por los informes psicosociales practicados los cuales refieren:

Frente a la abuela materna: *“El 4 de Febrero del 2020, la psicóloga forense la IPS Psocorehabilitar, presenta informe indicando que la señora **Nubia Benavides** en calidad de abuela materna de la niña, con las pruebas estandarizadas aplicadas le identificaron diferentes factores de personalidad que se relacionan a situaciones que la cuidadora encuentra placer y satisfacción personal humillando a otras personas violentando o abusando de sus derechos, sentimientos y emociones, mostrándose de manera recurrente como alguien hostil e indiferente hacia los demás y complacida por las consecuencias destructivas de sus actos o acciones abusivas lo que da a lugar a que se relacione con otros de forma servil y auto sacrificada para su propio beneficio y centrándose y sobrevalorándose en sí misma sin identificar las necesidades de los demás. Como resultado de la evaluación de la cuidadora se concluye que los antecedentes de su historia de vida y sus factores de personalidad son determinantes de que se presente una afectación en su rol de cuidadora con su nieta ya que la evaluada cuenta con factores de riesgo que podría inferir y afectar su rol de cuidado como él no contar con redes de apoyo para la crianza de la niña, él no contar con una economía y trabajo estables, él no contar con una relación de pareja que genere una red de apoyo, rasgos de personalidad y sintomatología clínica significativa, él no contar con competencias parentales adecuadas ya que la evaluada reporta contar con estas*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

competencias aun cuando en la actualidad no tiene la custodia de la niña para ejercerlas, lo que hace que no hay un empoderamiento del rol que le permite Identificar y priorizar las necesidades propias y psicoafectivas de la niña, por esta razón queda descalificadas del área de psicología forense.

Frente a la progenitora señora **YEIMI CAROLINA ENCISO BENAVIDES**: “Según concepto de psicología forense fecha 10 de enero del 2020 informa que la aplicación de las pruebas psicológicas y la entrevista inicial distribuidas en 4 sesiones a la progenitora de la niña, presenta dificultades relacionadas a deterioro cognitivo asociadas a factores de atención y recuerdo diferido los cuales interfieren y afectan en su rol materno, toda vez que dentro de su historia de vida se encuentra relaciones de parejas disfuncionales, por situaciones de maltrato físico, psicológico y consumo de sustancias de sus parejas, deserción escolar por falta de motivación, vínculo social reducido, reportando que no cuenta con una red de apoyo diferente a su familia, considerándose así no presenta adecuadas competencias parentales, por los antecedentes de su historia de vida, que interfieren en el funcionamiento de sus áreas de ajuste como deserción escolar, exposición a situaciones de maltrato físico y psicológico como apoyo de su vínculo extenso, invalidez de las pruebas específicas para identificar personalidad de sintomatología clínica lo que se podría entender como manejo de agendas ocultas respecto a su historia de vida y su estado psicológico actual y competencias parentales antes descritas, situaciones que ponen en riesgo el futuro y la estabilidad emocional de los niños al asignarle el cuidado de su hija. La progenitora se encuentra Privada de la Libertad, evidenciándose Así que no representa un ejemplo ni idoneidad para asumir el cuidado de su hija y el padre nunca ha presentado interés por la niña. En cuanto a las demás valoraciones de familia extensa por línea materna de la niña se evidencia que no hay familiar garante que pueda asumir de manera responsable e idónea el cuidado de la niña por los antecedentes familiares encontrados como en el caso **de Francia Elena Díaz Díaz (hermana de la abuela)**, se percibe una mujer en proceso de duelo por muerte de su hijo de forma violenta, se percibe inadecuado ejercicio del rol en la crianza de su hijo, quién cuenta con antecedentes de consumo de alcohol, repitiendo patrones de comportamiento de su figura paterna, cuenta con procesos de reflexión frente a la falta de acompañamiento en la crianza de su hijo, se perciben inadecuadas herramientas de corrección, no cuenta con vínculo afectivo con la niña. En consecuencia, fue descalificada para asumir su rol de cuidadora de la niña. **Zulma Jasbleidy Enciso Benavides** (tía materna de la niña) cuenta con hijo consumidor quién ha expuesto a los niños a



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

consumo de drogas y pese a que niega la permanencia de este joven en su casa, abuela materna afirma que reside en casa materna.

Respecto a **Jessica Tatiana Enciso Benavides** (Tía materna de Dana), se aclara que no fue vinculada al proceso, identificando en visita domiciliaria el 30 de julio del 2020, que la trabajadora social al llegar al domicilio de la señora Nubia, se encontraba su hija Jessica Tatiana Enciso Benavides de 27 años, quien labora de manera independiente como vendedora informal quién menciona que vive cerca de su progenitora, quién es red de apoyo en el cuidado los niños cuando esta está trabajando. **No obstante dicha información se percibe carente de veracidad, confusa, previamente preparada y competencia agenda oculta**, puesto que cuando Jessica sale de la casa se observa que está recién bañada y arreglada para salir, En dónde al revisar las condiciones habitacionales, se observa que de la habitación que queda en la mitad de la sala salen cuatro niños recién levantados en pijama llamados Johan Alexander Pesca Enciso de 8 años, Andrea Jazmín Enciso Benavides de 6 años, Marjorie Natalia Enciso Benavides de 4 años, y Yurley Catherine Pesca Enciso de 3 años, en donde la señora Nubia refiere que son los cuatro hijos de su hija Jessica que se quedaron la noche anterior, en dónde al revisar la habitación donde estaban durmiendo se evidencia acumulación de ropa maletas colchones en el suelo en las tres habitaciones, develando que no sólo se estaba quedando por una noche, lo cual evidencia **condiciones de hacinamiento, desaseo, mal olor y mal la presentación de los niños en el mencionado hogar**. Es de clarificar que está trabaja todo el tiempo y deja a sus hijos bajo el cuidado de su abuela materna la señora Nubia, motivo por el cual no cuenta con el tiempo ni la idoneidad para asumir el cuidado de la niña.

Desde el área de trabajo social se concluyó después de entrevista a las Tres hermanas **Nicole Yesenia Kimberly Dayana y Derly Katherine Ávila Enciso**, (hijas de los señores Cindy Enciso y José German Ávila Oyoba, privados de libertad por Trafico por de Estupefacientes) quienes se encuentran bajo la **custodia de la abuela materna señora Nubia Benavides**, que han sido víctimas de negligencia por parte de su sistema familiar en cabeza de la abuela materna, donde las situaciones que han vivido han sido normalizadas por sus miembros, actualmente Nicole Yesenia (17 años) y Kimberly Dayana (madre soltera con 14 años de edad), se encuentran desescolarizadas, las tres niñas se presentan a Entrevista donde se observa que sus discursos han sido preparados previamente por el sistema familiar para evitar que ellas puedan decir algo que vaya en contravía del proceso que se adelanta a favor de los niños teniendo en cuenta que el caso perfila adoptabilidad, la hermana mayor y la menor se mantuvieron en estado de negación ante las situaciones de riesgo a las cuales fueron expuestos los niños, niegan



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

cualquier situación de maltrato o antecedentes de VIF, consumo de SPA, sin embargo Derly Katherine se muestra un poco más abierta a suministrar información sobre sus antecedentes de consumo, evasiones de casa, hurto por parte de ella y desacato de normas de la familia, no obstante niegan cualquier forma de maltrato físico o psicológico por parte de la abuela materna quien asumió la custodia desde que sus padres fueron privados de la Libertad”.

Posterior a la audiencia, dentro del término, él señor **GERMAN AVILA OYOBÁ**, cuñado de la señora YEIMI CAROLINA ENCISO BENAVIDES madre de la menor DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO manifiesta su oposición a la decisión de adoptabilidad de su hijo JOHAN SEBASTIAN AVILA ENCISO e informa que sus hermanas las señoras SANDRA MILENA AVILA y CLAUDIA AVILA OYOBÁ, **“están aptas para recibir la CUSTODIA de los dos niños por ser primos y para no separarlos”**; aunado al anterior recurso, obra petición de ADOPCION TEMPORAL, presentada exclusivamente por las señoras SANDRA MILENA AVILA y CLAUDIA AVILA OYOBÁ, en la que solicitan se otorgue la adopción de sus sobrinos JOHAN SEBASTIAN AVILA ENCISO y DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO; escrito el cual tomó la Defensora de Familia como oposición y remitió a esta jurisdicción para que se realice la revisión del fallo y Homologación si así lo considera por el Despacho.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario aclarar que DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO, es hija de YEIMY CAROLINA ENCISO (Detenida por el delito de Tráfico de estupefaciente con prisión domiciliaria) y JESSID ALEXANDER CASALLAS GOMEZ (Quien no se hizo participe durante el proceso, solo hasta la audiencia de fallo, de la cual se retiró sin haber concluido).

Ahora bien, el niño JOHAN SEBASTIAN ENCISO, se encontraba al momento de la captura en la casa de su tía materna Yeimy Enciso y el compañero permanente de ella, al igual que su prima DANA VALENTINA. (por esta razón los niños entraron a Hogar Sustituto como medida de Restablecimiento de Derechos).

La progenitora de JOHAN SEBASTIAN es la señora Cindy Enciso (Cumpliendo condena por el delito de Tráfico de Estupefacientes en la cárcel de mujeres de Bogotá); el progenitor de Johan Sebastián (No hay



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

prueba en el expediente que el niño haya sido reconocido durante el proceso por el padre), es el señor JOSE GERMAN AVILA OYOBÁ, quien se encuentra detenido cumpliendo condena por el delito de Tráfico de Estupefacientes en la cárcel de Pitalito Huila. Y por ultimo las señoras SANDRA MILENA AVILA y CLAUDIA AVILA OYOBÁ son hermanas del señor JOSE GERMAN AVILA OYOBÁ.

Asimismo, es significativo resaltar, que el equipo Interdisciplinario del Centro Zonal Ciudad Bolívar, emitió varios informes psicosociales, durante el análisis del proceso de Restablecimiento de Derechos, de los cuales se puede concluir:

*“Del Análisis del material probatorio recaudado, se encuentra probado que la niña Danna Valentina Casallas Enciso, ha sido víctima de maltrato por negligencia por parte de sus progenitores y familia extensa materna y paterna, toda vez que la niña no recibió protección y garantía plena de sus derechos, ingresando al sistema de protección por la vulneración a su derecho a la protección y ambiente sano para vivir, por la situación legal y penal de sus padres. La niña fue totalmente descuidada por la negligencia de los mismos y abuela materna, quienes no le ofrecieron un ambiente sano para su desarrollo integral en la primera infancia, etapa tan importante para el desarrollo del ser humano, y que la marcaron totalmente por haber sido maltratada, castigada y haber sido expuesta al consumo de SPA, recuerdo que no ha podido olvidar la niña. Igualmente es claro que desde el ingreso de la niña a ICBF, la familia no demostró garantías de protección y cuidado para con la misma, con miras a proyectarla un posible reintegro familiar, toda vez que en el caso de la progenitora, se encuentra privada de su libertad, y no apta por Psocorehabilitar junto con la abuela materna por no contar con idoneidad que le permita asumir de manera responsable el cuidado de la niña y se desconoce el paradero de su padre, hasta el momento de la audiencia de fallo, quién se presenta, pero abandona la audiencia. Adicionalmente desde el área psicosocial, no se emite informes favorables para asignarle a la abuela materna o familia extensa por línea materna el cuidado de la niña, valorando así también el deseo de Danna Valentina Casallas Enciso en ser declarada junto con su primo Johan en adopción. Por lo anteriormente descrito, se considera que el seno familiar materno, no es garante de derechos, por los antecedentes de negligencia y abandono, pues la labor de madre se tiene que ejercer desde el momento de la concepción de su hijo, sin exponerlo a factores de riesgo, y como ocurre en el presente caso la niña en protección, el rol de los progenitores de abuela materna es **nulo, inapropiado y negligente**”.*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Igualmente, no solo se analizó a su madre y abuela materna sino a la totalidad de familia extensa vinculada al proceso incluyendo las hermanas del señor JOSE GERMAN AVILA OYOBA y sus conceptos fueron negativos para la entrega de los niños a algún miembro de la familia.

Es importante traer a colación el concepto de ADOPCION para el Código de Infancia y Adolescencia art. 61 así: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

Ahora bien, frente a la familia extensa, nuestra legislación colombiana manifiesta: El artículo 56 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dice *“Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando se ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior”,* y el artículo 61 del Código Civil, de acuerdo con el cual son parientes de una persona no sólo sus padres biológico o adoptivos, sino también sus demás **ascendientes, descendientes (legítimos)**, familiares colaterales legítimos hasta el sexto grado, hermanos naturales, **los parientes por afinidad que se hallen dentro del segundo grado**, y el esposo o la esposa si se tratara de una persona casada.

Además, es importante destacar el concepto social de familia extensa el cual indica que *“Son todos aquellos **familiares** diferentes a los padres y hermanos del niño, niña o adolescente tales como: abuelos, tíos, primos, bisabuelos y demás parientes que tienen en común un vínculo de consanguinidad”*. (www.icbf.gov.co).

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de reposición presentados por el señor JOSE GERMAN AVILA OYOBA es pertinente indicar que frente al menor JOHAN SEBASTIAN ENCISO, las señoras SANDRA MILENA AVILA y CLAUDIA AVILA OYOBA si tienen el parentesco por consanguinidad que exige la norma para presentar oposición a la declaración de adoptabilidad frente al citado menor.

En lo que respecta a la menor DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO, las señoras SANDRA MILENA AVILA y CLAUDIA AVILA OYOBA no presentan vinculo de afinidad o consanguinidad alguno por cuanto no son parientes de la menor por línea paterna o materna, así como tampoco lo tiene el señor JOSE GERMAN AVILA OYOBA ya que este



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

es el compañero de la señora CINDY ENCISO hermana de la madre de DANNA VALENTINA CASALLAS ENCISO. Se concluye entonces que no hay vínculo de afinidad o consanguinidad como para pretender oponerse a la adopción.

Del informe psicosocial practicado al grupo familiar de las señoras CLAUDIA AVILA OYOBÁ y SANDRA MILENA AVILA, se logró establecer:

“En la familia paterna extensa de Johan Sebastián, se observa una desvinculación afectiva para con el niño, representada en el desinterés y poca participación de la familia en el proceso de restablecimiento de derechos; observando finalmente que el sistema Familiar no cuenta con las condiciones familiares, vinculares y socioculturales que les permita asumir de manera directa el cuidado de Johan Sebastián sumándose a las barreras que el sistema familiar extenso materno genera hacia el sistema paterno; pese a que la ofensa familiar se genera por el control en cuanto a la tenencia del niño y educación del mismo”.

“Del mismo grupo familiar extenso, frente a Dana Valentina se logró establecer que no tienen vínculo sanguíneo ni afectivo hacia la niña ni siquiera la conocen desconocen totalmente cualquier característica de la niña, su interés en hacerse cargo de la niña es por ser prima del niño Johan Sebastián Ávila Enciso con quién se encuentra bajo protección del ICBF en el mismo hogar sustituto, quienes se quieren como hermanos”.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el señor JOSE GERMAN AVILA OYOBÁ se encuentra purgando pena privativa de la libertad, por lo tanto, no reúne las condiciones para sugerir que la niña menor sea entregada a sus hermanas, SANDRA MILENA y CLAUDIA Ávila quienes no tienen ningún vínculo consanguíneo, ni por afinidad ni afectivo hacia la citada menor ya que ni siquiera la conocen, por lo tanto, no puede prosperar dicha petición.

Ahora bien, en cuanto a la petición de la señora CLAUDIA Y SANDRA MILENA AVILA de una adopción temporal, tampoco resiste ningún análisis, pues como quedo dicho ni en el ordenamiento jurídico existe adopción temporal, ni mucho menos son idóneas para otorgárseles si así puede llamarse una Custodia o Cuidado personal de la niña DANA VALENTINA.

Así mismo desde el inicio del proceso administrativo, es decir desde la primera declaración por parte de la abuela materna señora NUBIA JANNETH BENAVIDES DIAZ, de fecha 26 de julio de 2019, al indagar sobre el progenitor señor JIMMY ALEXANDER CASALLAS y la familia extensa paterna, la señora Nubia manifestó; *“El está enterado de la*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

situación y que no va a venir porque no es su culpa". Lo cual se logra comprobar ya que, a lo largo del restablecimiento de derechos, no se hizo presente ni él, ni ningún miembro de su familia extensa, para ser vinculados al proceso y solo el día de la audiencia se hizo presente, pero se retiró antes de finalizarla.

De todo lo descrito anteriormente, es claro para este Despacho, que ni la abuela materna Nubia Benavides, ni la progenitora Yeimy Carolina Enciso Benavides, ni las tías maternas, Jessica Tatiana Enciso Benavides y Zulma Jasbleidy Enciso Benavides, familiares maternos vinculados al proceso, no son personas Garantes de Derechos además que no presentaron durante el proceso de Restablecimiento de Derechos, después, de las varias visitas domiciliarias e intervenciones psicosociales, practicadas por el grupo de profesionales experto del Centro Zonal y de la institución Psicorehabilitar, algún interés por cambiar su estilo de vida, por el contrario han mantenido agendas ocultas y han negado a toda costa el ambiente perjudicial para la crianza de los NNA que pertenecen a este grupo familiar. Por lo anterior, no es pues excesiva o desproporcionada, la decisión tomada por la defensora en declarar en estado de adoptabilidad a DANA VALENTINA, ya que con la adopción se busca es la protección de los NNA, frente a entornos familiares y sociales tan negativos como los presentes, como lo demuestra la niña claramente en su entrevista el deseo de no volver a vivir con su familia, a pesar de extrañar a su mamá chata, decide quedarse viviendo con la mamá blanca (Madre Sustituta), ya que ella los cuida, les da comida siempre, los quiere mucho y no los maltrata; y el niño que es un poco mayor que Dana, expresa claramente como se elaboran sustancias psicoactivas con la mayor tranquilidad del caso a su corta edad, situación que deja entrever que era algo muy natural para él y toda su familia.

Por lo anterior, se homologa la decisión de la Defensora de Familia de Ciudad Bolívar frente a la adoptabilidad de la menor DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO.

Con base en lo expuesto devuélvase a la Defensoría de Familia de Ciudad Bolívar para que continúe con el trámite.

El Despacho

RESUELVE:



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

PRIMERO: **HOMOLOGAR** la declaratoria de adoptabilidad de la niña DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO nacida el 28 de octubre de 2015, inscrita en la Registraduría de Tunjuelito de Bogotá, con Indicativo Serial 152811931, decisión tomada por la Defensora de familia de Ciudad Bolívar dentro del proceso de restablecimiento de derechos, por resolución 111 del 11 de marzo del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DEVUELTVANSE** las diligencias a la Defensoría de Familia de ciudad bolívar para que continúe con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 070
HOY: 03 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA